



Recurso nº 345/2020 C.A. Illes Balears 24/2020

Resolución nº 650/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 28 de mayo de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. B. P., actuando en nombre y representación de CRUZ ROJA ESPAÑOLA contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Inca para contratar el “*Servicio de teleasistencia domiciliaria*”, expediente SO2019/771, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Inca, convocó licitación para el contrato de servicio de teleasistencia domiciliaria, expediente nº SO2019/771, con CPV 85310000 - Servicios de asistencia social. El anuncio de licitación se publicó en fecha 30 de septiembre de 2019 en la Plataforma de Contratación del Sector Público. El valor estimado del contrato se cifra en 480.000 euros. El contrato no está dividido en lotes. Se trata de un contrato de servicios sociales y de salud. El plazo de duración del contrato es de 6 años.

Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El procedimiento de adjudicación ha sido el abierto en tramitación ordinaria. Junto con la recurrente CRUZ ROJA ESPAÑOLA (en adelante CRUZ ROJA), a la licitación concurrió SERVICIOS DE TELEASISTENCIA, SA (en adelante ATENZIA), que resultó adjudicataria del contrato.

Tercero. En fecha 19 de noviembre de 2019, la Mesa de Contratación procedió a la calificación de la documentación administrativa y a la apertura de los archivos (sobres) con la oferta sujeta a criterios basados en juicio de valor. En fecha 18 de diciembre de 2019, se valoraron las ofertas con los criterios basados en juicio de valor. La mesa de contratación asumió el criterio del informe emitido por el técnico municipal con la evaluación de los criterios sujetos a juicio de valor.

Conforme a dicho informe, la puntuación de los dos licitadores es la siguiente:

CIF: A80495864 Servicios de Teleasistencia, SA:

- Protocolo de tratamiento del género y la diversidad - Puntuación: 4.0
- Indicadores de evaluación específicos - Puntuación: 20.0
- Protocolos específicos documentados - Puntuación: 20.0

PUNTUACIÓN TOTAL = 44

CIF: Q2866001G CRUZ ROJA ESPAÑOLA:

- Protocolo de tratamiento del género y la diversidad - Puntuación: 4.0
- Indicadores de evaluación específicos - Puntuación: 10.0
- Protocolos específicos documentados - Puntuación: 5.0

PUNTUACIÓN TOTAL: 19

Una vez valorados estos criterios, la Mesa de Contratación, en fecha 18 de diciembre de 2019 abrió los archivos (sobres) que contenían los criterios evaluables automáticamente. Del resultado de las puntuaciones obtenidas por ambas licitadoras, la oferta económicamente más ventajosa resultó ser la de ATENZIA, procediéndose en consecuencia a dictar el acuerdo de adjudicación de 27 de febrero de 2020.

Cuarto. CRUZ ROJA interpone recurso especial en materia de contratación frente a la Resolución de 27 de febrero de 2020 por la que se acuerda la adjudicación del contrato a ATENZIA. El recurrente invoca los siguientes motivos de impugnación: 1) Falta de

motivación e incorrecta valoración del informe sobre los extremos de las ofertas sometidos a juicio de valor; falta de motivación de la resolución de adjudicación del contrato; denuncia igualmente que no se le notificó la propuesta de adjudicación ni la resolución de adjudicación; 2) infracción del principio de igualdad y no discriminación entre los licitadores previsto en el art. 1 y 132 de la LCSP, en tanto que se ha asignado a ATENZIA una puntuación por la presentación de la certificación "UNE 158401 de la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR)" cuando tal certificado no se incorporó en la oferta de ATENZIA; 3) Infracción del artículo 158.2 de la LCSP, toda vez que entre la apertura del primer sobre, en el día 19 de noviembre de 2019 y la notificación del anuncio de adjudicación, transcurrieron tres meses y nueve días con lo que se ha producido infracción del plazo de dos meses establecido en la LCSP para dictar y notificar la resolución.

En el suplico del recurso, solicita que se declare contraria a derecho la adjudicación del procedimiento de contratación y se proceda a la anulación del procedimiento de contratación, y consecuentemente a una nueva publicación del anuncio de licitación. Mediante otro sí solicita el recibimiento del recurso a prueba.

Quinto. El Órgano de Contratación ha emitido el oportuno informe en el que, solicitando la desestimación del recurso, sostiene que ha procedido conforme a Derecho, sin que se aprecie vicio alguno, ni en el informe técnico de valoración ni en la resolución recurrida. Adjunta a su informe una copia del certificado remitido por la Plataforma de Contratación del Sector Público, al que se hará referencia específica en el Antecedente Octavo de esta Resolución.

Sexto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al otro licitador, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formulase las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que hayan sido presentadas.

Séptimo. El día 6 de mayo de 2020, la Secretaria General del Tribunal -por delegación de éste- dictó resolución por la que acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Octavo. CRUZ ROJA solicita en su escrito de interposición, mediante OTROSI, que se practique la prueba tendente a la comprobación de los documentos que constaban dentro del archivo A (sobre) correspondiente a los criterios evaluables automáticamente, presentado en su momento por la adjudicataria ATENZIA.

El Órgano de Contratación, para refutar las alegaciones invocadas por el recurrente solicitó, dentro del plazo conferido por este Tribunal para presentar el Informe del Órgano de Contratación, que por la Plataforma de Contratación del Sector Público se certificara el contenido del referido sobre A, con la oferta de ATENZIA. El día 5 de mayo de 2020 la Plataforma de Contratación del Sector Público emitió un certificado (cuya copia acompaña el Órgano de Contratación a su informe) en los siguientes términos:

“Ángeles González Rufo, Subdirectora General de Coordinación de la Contratación Electrónica y responsable, en nombre de la Dirección General del Patrimonio del Estado, de la Plataforma de Contratación del Sector Público,

CERTIFICA

Que en el expediente SO2019/771 del Pleno del Ayuntamiento de Inca, y cuyo objeto del contrato es “Contracte del servei de teleassistència domiciliària”, el contenido del sobre correspondiente a los criterios evaluables automáticamente de cada uno de los licitadores, cuya apertura se produjo el 18 de diciembre de 2019, es el que se indica a continuación:

CREU ROJA ESPANYOLA (Q2866001G):

☐ OFERTA ECONOMICA_signed.pdf

SERVICIOS DE TELEASISTENCIA, SA (A80495864)

☐ A.2. Certificat UNE 158401_2007.pdf

☐ A.6. Certificat experi+¿ncia personal directiu.pdf

☐ A.8. Certificat ISO 14001_2015.pdf

☐ Index A.pdf

□ *Oferta económica i millores.pdf*

Con ello, no resulta ya preciso que este Tribunal se pronuncie sobre la procedencia de la prueba solicitada por el recurrente, toda vez que la misma, instada por el propio Órgano de Contratación, ha sido incorporada como documento adjunto con ocasión de la remisión de su informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El régimen jurídico aplicable al contrato que nos ocupa viene determinado por la LCSP.

Segundo. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con el artículo 46.2 de la LCSP en relación con el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de las Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE nº134 de 19 de diciembre de 2012.

Tercero. Tratándose de un acuerdo de adjudicación adoptado en el procedimiento de un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.a), en relación con el 44. 2.c) de la LCSP.

Cuarto. El recurso ha sido presentado en el plazo de quince días de conformidad con el artículo 50 de la LCSP, en relación con lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; disposición adicional que establece, en lo que aquí interesa que: *1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.*

Por su parte, la Disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, ha alzado la suspensión de los

plazos en procedimientos contractuales y de revisión en materia contractual como el que nos ocupa.

Por tanto, en el día 14 de marzo de 2020 el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa no había concluido. Y en la fecha en la que CRUZ ROJA interpuso el recurso, en fecha 31 de marzo de 2020, posterior a la entrada en vigor de la regla de la suspensión de los plazos transcrita, y anterior a la entrada en vigor de la Disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, no había concluido el plazo de 15 días pues ni siquiera se había reanudado el plazo. Interesa destacar a los efectos aquí tratados que el procedimiento de contratación impugnado mediante el presente recurso se ha tramitado por medios electrónicos.

Quinto. CRUZ ROJA está legitimada para recurrir de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP al haber concurrido a la licitación, y haber resultado segunda clasificada. Establece dicho precepto que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*. CRUZ ROJA ha presentado proposición para la licitación y resultaría beneficiada por una eventual estimación del recurso.

Sexto. En cuanto al primer motivo de impugnación, discute el recurrente la valoración de los extremos de las ofertas sometidas a juicio de valor. Para abordar el estudio de este motivo, destacaremos que el Pliego de Cláusulas Administrativas establece los siguientes criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor:

B) Criterios en que la valoración está sometida a un juicio de valor:

B.1. Los protocolos específicos documentados sobre los procedimientos y las actuaciones a seguir en la prestación del Servicio, hasta 20 puntos.

- Los protocolos que obtengan la mejor valoración obtendrán 20 puntos

- Los protocolos que obtengan una valoración media obtendrán 10 puntos

- Los protocolos que obtengan una valoración baja obtendrán 5 puntos

Para otorgar la puntuación en cada uno de los subapartados de mejor, media o baja se deberá realizar un estudio comparativo y razonado de las ofertas presentadas.

Para la valoración de este criterio se tendrán especialmente en cuenta la forma de gestionar y evaluar los protocolos.

B.2. Los indicadores de evaluación específicos del Servicio, hasta 20 puntos.

- Los indicadores que obtengan la mejor valoración obtendrán 20 puntos*
- Los indicadores que obtengan una valoración media obtendrán 10 puntos*
- Los indicadores que obtengan una valoración baja obtendrán 5 puntos*

Para otorgar la puntuación en cada uno de los subapartados de mejor, media o baja se deberá realizar un estudio comparativo y razonado de las ofertas presentadas.

Para la valoración de este criterio se tendrán especialmente en cuenta tanto los indicadores de evaluación cualitativos como los cuantitativos según su relación con el Servicio.

Vaya por delante que el contenido del Pliego, también en el particular transcrito, obviamente, no ha sido cuestionado ni impugnado, y por tanto vincula a los licitadores; de modo que no procede la censura de los criterios ni siquiera de soslayo para basar la discrepancia que el recurrente tiene respecto de la valoración de su oferta técnica.

Dicho esto, también interesa recordar la pacífica doctrina de este Tribunal sobre el contenido de los informes técnicos de valoración. En este sentido, por todas, la Resolución nº 480/2018, recuerda que *“en lo concerniente al informe técnico de valoración de los criterios evaluables en función de juicios de valor, es que estos tienen la peculiaridad de que se refieren, en todo caso, a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es*

posible prever de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Hemos así mismo declarado que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, de modo que, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

En el caso que nos ocupa, la recurrente alega que la puntuación ofrecida en el informe se ha realizado sin efectuar un estudio comparativo y razonado de las ofertas presentadas, y sin explicar los indicadores de evaluación. Sin embargo, estas alegaciones no constituyen sino el reflejo de la discrepancia en la valoración del recurrente en relación con la contenida en el informe técnico, pero no evidencian ni vicio procedimental ni de competencia en punto a la emisión del informe técnico de valoración. Y tampoco aplicación de fórmulas arbitrarias o discriminatorias. Y ello porque, por un lado, es el propio Pliego el que objetiviza los criterios de valoración fijando puntuaciones en función de si la oferta se califica como buena, media o mala; lo que ya de inicio aleja la arbitrariedad en la valoración. Y por otro, el informe emitido por la Jefe de Sección del

Departamento de Servicios Sociales compara de forma razonada las dos ofertas en cada uno de los criterios que marca el pliego.

Así, tal y como razona el informe del Órgano de Contratación, respecto al primer criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor relativo a los protocolos específicos, en cuanto a la oferta de Cruz Roja Española se indica que *“la estructura y los contenidos se basan en diferentes concurrencias demasiado generales, algunas ya descritas en el pliego de prescripciones técnicas, que tiene carácter contractual”*; mientras que en relación a la oferta de ATENZIA se afirma que *“están muy bien estructurados, organizados y gestionados metodológicamente, con contenidos muy concretos y adaptados al servicio, destacan los protocolos específicos de atención individualizada ajustados a la situación de necesidad de las personas usuarias”*. Tal razonamiento comparativo conduce a la técnica informante a otorgar una valoración baja a la oferta de la recurrente, lo que automáticamente se traduce, según la escala de puntuación prevista en el pliego, en 5 puntos, y correlativamente a otorgar la mejor valoración a la oferta de la otra empresa, esto es 20 puntos. En el segundo criterio, relativo a los indicadores de evaluación específicos del servicio se indica, respecto de la oferta de la recurrente que *“si bien están bien estructurados y son concretos, no presentan aportaciones importantes a destacar”*; mientras que en cuanto a la oferta de ATENZIA se afirma *“están muy bien estructurados, concretos y adaptados a la metodología propia del servicio, destaca la ampliación de los indicadores ya incluidos en el PPT”*; lo que conduce a la técnica a dar una valoración media a la oferta de la recurrente y en consecuencia 10 puntos, y alta a la de la adjudicataria, lo que supone 20 puntos. En cuanto al tercer criterio, relativo al protocolo de actuación, concluye que *“ambas ofertas están bien estructuradas, concretas y adaptadas al servicio”*, por lo que otorga a ambas ofertas la máxima puntuación, 4 puntos: valoración igual a ambas licitadoras que es perfectamente admisible conforme a los criterios marcados en el Pliego.

Por ende, la valoración sujeta a juicios de valor no incurre en la arbitrariedad, que de forma genérica denuncia por el recurrente.

Séptimo. CRUZ ROJA invoca como motivo de impugnación la falta de motivación de la resolución de adjudicación del contrato y falta de notificación de la propuesta de adjudicación y de la resolución de adjudicación.

Los vicios que invoca la recurrente, vicios de anulabilidad, requieren para su prosperabilidad, que comporten la infracción de una norma jurídica y que además, generen indefensión al interesado, en tanto que de conformidad con el artículo 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: “2. *No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados*”.

Al respecto, se trae a colación que el recurrente fue convocado para la entrega del informe de valoración técnica (documento aportado por el recurrente “5.- Comunicación celebración mesa (Doc. 5)”). Y en consonancia con ello, el propio recurrente acompaña con su recurso el informe de valoración técnica (“7.- Informe valoración juicio de valor (Doc. 7)”). También acompaña la comunicación para comparecer a la sesión de la mesa cuyo orden del día era la propuesta de resolución (“6.- Comunicación informe valoración fórmulas matemáticas (Doc. 6)”). Además CRUZ ROJA reconoce que el día 28 de febrero a las 9:07 horas le fue notificado el anuncio de adjudicación, en el que consta (pudiendo constatarse en el perfil del contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público) indicación del adjudicatario, que la adjudicación se ha otorgado al licitador con mejor puntuación, el precio ofrecido por cada uno de los licitadores – que sólo han sido el recurrente y el adjudicatario-, y el plazo de 15 días en el que debe procederse a la formalización del contrato.

El artículo 151 de la LCSP exige que la resolución contenga información que permita a los interesados en el procedimiento de adjudicación interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, y en todo caso, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura, el nombre del adjudicatario y las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de este con preferencia al resto de los licitadores y el plazo en que debe procederse a la formalización del contrato.

Es por ello, que, a tenor de las circunstancias concurrentes en este caso, ninguna indefensión se ha generado al recurrente, conocedor de todos los extremos referidos en el artículo 151 de la LCSP que a su vez han servido para poder reaccionar mediante el

presente recurso frente al acuerdo de adjudicación en tiempo y forma y con pleno conocimiento de todos los elementos y datos precisos a tal fin.

Por ello, el motivo es desestimado.

Octavo. Como siguiente motivo de impugnación se invoca por el recurrente la infracción del principio de igualdad y no discriminación entre los licitadores previsto en el art. 1 y 132 de la LCSP, en tanto que se ha asignado a ATENZIA una puntuación por la presentación de la "Certificación" UNE 158401 de la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR)", cuando tal certificado no se incorporó en el sobre de su oferta.

Sostiene el recurrente que el apartado 16 del PCAP determina los criterios de adjudicación y concretamente en su apartado A trata de los criterios en los que su valoración está sometida a fórmula automática, otorgando en el punto A.2 una puntuación de hasta 20 puntos por aportar la *"Certificación vigente según la Norma específica de servicios por la autonomía personal. Gestión del Servicio de Teleasistencia UNE 158401 de la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR) u otra certificación en vigor, equivalente a la anterior, expedida por una entidad u organismo de certificación acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación"*. Según refiere CRUZ ROJA, en el escrito de interposición del recurso, *"esta parte recurrente acudió a la Mesa de apertura del sobre A del día 18 de diciembre de 2019, que contenía la documentación de este criterio de adjudicación y no se visualizó la documentación referida por parte de Atenzia, sí la aportada por nuestra entidad. Pese a ello, en el informe sobre la valoración de la oferta sometida a fórmula automática, el cual se adjunta el presente recurso como documento número 6, se indica que Atenzia lo ofrece y se le otorga una puntuación de 20 puntos, igual que a la recurrente"*.

Este motivo de impugnación se resuelve desde la perspectiva de la prueba practicada. Así, el Órgano de Contratación, ha negado el hecho base del argumento de impugnación articulado por el recurrente; como se ha adelantado, el recurrente ha solicitado al Tribunal que verifique qué documentos conforman el archivo (sobre A - el relativo a la oferta cuya valoración está sometida a criterios automáticos-) presentado por ATENZIA, con el fin de determinar si el licitador ATENZIA aportó en el momento de presentar su oferta y en el

sobre A, la Certificación vigente según la Norma específica de servicios por la autonomía personal. Gestión del Servicio de Teleasistencia UNE 158401.

Y al efecto, el Órgano de Contratación ha acompañado a su informe, copia expedida por la Plataforma de Contratación del Sector Público. Este Tribunal admite este documento probatorio pues su aportación responde precisamente al extremo fáctico que el recurrente había solicitado se probase. En dicha copia (doc. núm. 16 1 del expediente) se aprecia que ATENZIA sí aportó el certificado valorado por la Mesa de contratación en el momento adecuado. Así, se especifica en el certificado que en la oferta incluida en el sobre presentado por ATENZIA se incluye: "A.2. Certificat UNE 158401_2007.pdf". Es decir, el certificado que se valoró con 20 puntos, fue debida y oportunamente aportado por ATENZIA.

Por ello, cae por su base la argumentación jurídica del recurrente y, sin mayores disquisiciones, el motivo merece ser desestimado.

Noveno. Siguiendo con los motivos de impugnación, CRUZ ROJA invoca la infracción del artículo 158.2 de la LCSP, toda vez que entre la apertura del primer sobre, en el día 19 de noviembre de 2019 y la notificación del anuncio de adjudicación, transcurrieron tres meses y nueve días con lo que se ha producido infracción del plazo de dos meses establecido en la LCSP. El motivo no puede prosperar por los siguientes motivos:

Conforme al artículo 158 de la LCSP: 2. *Cuando para la adjudicación del contrato deban tenerse en cuenta una pluralidad de criterios, o utilizándose un único criterio sea este el del menor coste del ciclo de vida, el plazo máximo para efectuar la adjudicación será de dos meses a contar desde la apertura de las proposiciones, salvo que se hubiese establecido otro en el pliego de cláusulas administrativas particulares. (...) Si la proposición se contuviera en más de un sobre o archivo electrónico, de tal forma que estos deban abrirse en varios actos independientes, el plazo anterior se computará desde el primer acto de apertura del sobre o archivo electrónico que contenga una parte de la proposición. (...) 4. De no producirse la adjudicación dentro de los plazos señalados, los licitadores tendrán derecho a retirar su proposición, y a la devolución de la garantía provisional, de existir esta.*

Este precepto ha de ponerse en relación con el artículo 48.3 la Ley 39/2015 que dispone: *“La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas solo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo”*.

De ello se desprende que el efecto atribuido expresamente por la norma de aplicación, a saber, el art. 158 de la LCSP, al incumplimiento del plazo, es el de poder retirar los licitadores su proposición. Éste y no otro efecto prevé el artículo de la LCSP; y, por ende, no se anuda a la falta de cumplimiento del plazo la anulación del procedimiento. Por tanto, de conformidad con el art. 48 de la ley 39/2015, no puede inferirse del incumplimiento del plazo la anulación pretendida por el recurrente. Pues, además, la posibilidad de retirar una oferta prevista como efecto legal ante la superación del plazo de dos meses, resulta incompatible con la anulación del procedimiento, que seguirá con el resto de licitadores.

En consecuencia, se desestima también este motivo de recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. B. P., actuando en nombre y representación de CRUZ ROJA ESPAÑOLA, contra el acuerdo de adjudicación de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Inca para contratar el *“Servicio de teleasistencia domiciliaria”*, expediente SO2019/771.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Islas Baleares, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.